

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de escudos 215.613,800, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los 47.300,000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribucion territorial se exigirán con sujecion á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que en ningun caso pueda exceder de 14,50 céntimos por 100 el gravámen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administracion continuará depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribucion correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximo de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 3.º Desde 1.º de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el artículo 5.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose ambos en la contribucion industrial.

Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.º Para la aplicacion de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente,

así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

Y 3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulacion de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos productos están afectos al pago de capitales ó intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo á las clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribucion industrial, refundiendo en ellas los presupuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislación por que se rigen.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la transmision de herencias por sucesion directa. Se ampliarán los plazos para la presentacion de documentos á la liquidacion de dicho impuesto. Esta ampliacion no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el real decreto de 29 de Junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidacion y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los Registradores de la Propiedad se sujetará al arancel adjunto, apéndice letra A, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripcion en el registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradiccion con las mismas.

Estarán tambien exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos á

ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Art. 6.º Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

7.º Los Registradores de la Propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y esceda del sueldo espresado de Juez de la categoría correspondiente.

Art. 8.º El repartimiento personal se distribuirá y recaudará segun las bases comprendidas en el apéndice letra B.

Art. 9.º Se reformarán los derechos de Arancel de Aduanas segun las bases establecidas en el apéndice letra C.

Art. 10.º Para el pago de débitos de ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraidos en cuentas á favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1867 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 11.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial, el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las

Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España ó en sus sucursales sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la Administracion dentro del producto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo será el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones, sin poder llegar al máximo en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas las demás.

Art. 12.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Art. 13.º El Gobierno presentará á las Cortes en el menor plazo posible los presupuestos de ingresos y de gastos de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, cuidando de hacerlo en los años sucesivos con la debida regularidad.

Art. 14.º Durante el actual ejercicio se modificarán los actuales amillaramientos de la riqueza inmueble con arreglo á las bases que se indican en la letra D para que empiecen á regir en el próximo ejercicio.

El 50 por 100 del producto que por este nuevo amillaramiento se obtenga se destinará á disminuir los cupos individuales.

Art. 15.º El Gobierno presentará

en la próxima legislatura una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria.

Art. 16. El subsidio industrial y de comercio se reformará con arreglo á las bases contenidas en la letra E, que empezarán á regir en el próximo ejercicio, ó antes si el Gobierno pudiera plantearlas.

Art. 17. El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto del impuesto por el cual se obtenga un producto que cubra cuando menos la mitad del déficit que resulte despues de votados los presupuestos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 30 de Jnno de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Escudos.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	47.300.000
Idem industrial y de comercio. { Cuota para el Tesoro, refundiendo en ella los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, y el impuesto sobre caballerías y carrajes de lujo.....	12.000.000
{ Parte que corresponde á la Administracion por premio de cobranza.....	190.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	122.000
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	4.500.000
— sobre grandezas y títulos.....	100.000
— transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.....	7.000.000
— personal.....	15.000.000
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie.....	150.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad.....	50.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	10.000
	<u>86.422.000</u>

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

RENTA DE ADUANAS.

Derechos de Arancel.....	18.560.000
— de descarga.....	980.000
— de menores.....	220.000
— de cuarentena y lazareto.....	290.000
— de trasporte de viajeros.....	10.000
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda.....	54.000
Aumento de 1 ó 1 1/2 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio.....	50.000

DERECHOS POR MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de Aduanas del material que introducen en el reino.. (Memoria.)	20.164.000
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	300.000
— de los Escribanos de Guerra.....	8.000
Recursos eventuales.....	500.000
Alcances de todas clases y ramos.....	130.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicacion.....	5.000

PUBLICACIONES OFICIALES.

Boletín y otras publicaciones de Gracia y Justicia.....	12.000
— de Fomento.....	12.000
— de Hacienda.....	12.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.....	700.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....	4.000
	<u>21.823.000</u>

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS ESPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

SELLO DEL ESTADO.

Papel.....	Sellado.....	2.550.000		
	— de sello judicial...	1.068.000		
	— de reinteros.....	912.000		
	— de multas.....	400.000		
	— de matrículas.....	300.000		
	Para documentos de vigilancia.....	570.000		
		<u>5.800.000</u>		
	Sellos sueltos.	Para documentos de giro	150.000	
		— pólizas de operaciones de Bolsa.....	8.000	
		— libros de comercio.....	22.000	
— recibos y cuentas..		90.000		
— pólizas de seguros.		"		
De acciones de Bancos y sociedades y demás documentos análogos		110.000		
De correos y timbre de periódicos.....		3.400.000		
De telégrafos.....		510.000		
De Secretarías de las Audiencias.....		10.000		
		<u>4.300.000</u>		
Varios productos	Derechos procesales en las provincias exentas	20.000		
	Diversos de Administracion y fabricacion...	8.000		
		<u>28.000</u>		
			<u>10.128.000</u>	

RENTAS ESTANCADAS.

Tabacos..	Venta de tabacos.....	31.533.000	
	Derechos de regallía...	400.000	
	Productos de fabricacion y administracion....	60.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda.....	7.000	
		<u>32.000.000</u>	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Sales.....	Venta de sal á precio de estanco.....	7.297.500	
	Id. á precio de gracia..	300.000	
	Id. para extraer del reino	400.000	
	Productos diversos de fabricacion y administracion.....	1.500	
	Comisos.—Parte de la Hacienda.....	1.000	
		<u>8.000.000</u>	
			<u>40.000.000</u>

LOTERÍAS.

Lotería.....	16.740.000
Rifas.....	60.000
	<u>16.800.000</u>

CASAS DE MONEDA.

De Madrid.—Labores de oro y plata.....	1.580.000
De Barcelona.—Idem de bronce.....	98.000
	<u>1.678.000</u>

Establecimiento de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra.....	300.000
Giro mútuo del Tesoro.....	200.000
Productos de la Gaceta.....	20.000
Establecimientos penales.....	110.000

CÓRREOS.

Correspondencias del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	79.500
Mitad del derecho de apartado.....	13.800
	<u>93.300</u>
Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios esplotados por la Administracion.....	1.000
	<u>99.330.300</u>

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS Y FINCAS.		
Minas del Estado.	De Almaden.....	1.400.000
	De Riotinto.....	450.000
	De Linares.....	150.000
		<u>2.000.000</u>
Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda.....		3.000

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL ESTADO.

Rentas de los bienes del Estado en general... } Rentas á metálico..... } 50.000	
Al servicio de Guerra..... } — de Marina..... } — de Gracia y Justicia..... } — de Gobernacion..... } — de Fomento..... } — de Hacienda..... } — de Ultramar..... }	10.000
Productos de canales y navegacion fluvial....	130.000
Idem de montes y plantíos.....	40.000
	<hr/> 230.000

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL CLERO.

Rentas de los bienes del clero... } Rentas á metálico..... } 1.000.000	
Renta de Cruzada (producto líquido).....	1.321.510
Intereses de las inscripciones espedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.....	78.490
	<hr/> 2.400.000

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS DE SEQUESTROS.

De particulares.....	5.000
----------------------	-------

DIFERENTES DERECHOS DEL ESTADO.

Veinte por 100 de renta de propios.....	100.000
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas.....	29.000
Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion....	290.000
Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas.....	29.000
Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras.....	(Memoria.)
	<hr/> 448.000
Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado.....	1.500

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855; obligaciones á metálico que se formalicen.....	10.000
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios..... 300.000 Idem del clero..... 1.600.000 Del 80 por 100 de propios y totalidad de Diputaciones provinciales.... 500.000 De bienes de Beneficencia. 600.000 Id. de Instruccion pública. 200.000 <hr/> 3.200.000
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De los bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de propios... 4.000.000 Idem del clero..... 9.800.000 Del 80 por 100 de propios y Diputaciones provinciales..... 9.000.000 De bienes de Beneficencia. 2.600.000 Id. de Instruccion pública. 400.000 <hr/> 25.800.000
Conceptos extraordinarios de ingresos, por ventas y redenciones.....	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones..... 100 Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expediente... 20.000 Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines Oficiales 10.000 Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro..... 9.900 <hr/> 40.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas de fincas y redenciones de censos.....	1.000
	<hr/> 29.051.000

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los sucesivos.....	1.500.000
	<hr/> 35.638.500

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS Y LOS PAGOS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DE LA PENINSULA.

Habana....	{ Remesas efectivas ó por giros..... } — en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península... }	
Puerto-Rico.	{ Remesas efectivas ó por giros..... } — en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península... }	
Filipinas ..	{ Remesas efectivas ó por giros..... } — en créditos á cargo del Gobierno francés } — en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península... } — en documentos de compra de tabacos para las fábricas del reino, y coste de medio filete..... }	2.000.000

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.

Indemnizaciones de guerra.—Cochinchina: sétimo plazo....	400.000
--	---------

RESÚMEN.

Contribuciones directas.....	86.422.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	21.823.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	69.330.300
Propiedades y derechos del Estado.....	{ Derechos y productos de rentas y fincas... 5.087.500 } { Productos de ventas... 30.551.000 } 35.638.500
Ingresos procedentes de Ultramar.....	2.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	400.000
	<hr/> 215.613.800

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CORTES CONSTITUYENTES.

LETRA A.

Arancel á que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.º de Julio de 1869.

	Escs. Mls.
I.	
Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente.....	0,200
Por cada folio que pase de 20.....	0,010
II.	
Por la busca de antecedentes y espedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	0,800
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente..	0,400
III.	
Del valor del capital trasferido, ó que sea objeto del acto ó contrato liquidable y sujeto al impuesto, á razon de 75 milésimas de escudo por cada 100 de estos.....	

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CORTES CONSTITUYENTES.

LETRA B.

Bases sobre el impuesto personal.

1.º Se establece en sustitucion de la contribucion de consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin escepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, con la

escepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.
2.º El cupe para el Tesoro que fije la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.
3.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administra-

cion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la respectiva provincia, y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

4.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa. La ocultacion da lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.ª La Administracion tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instruccion.

6.ª La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.

7.ª Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada municipio.

8.ª En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.

Cuando la mujer ó los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este, salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.ª A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente gana como jornal, salario, etc.

10. La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LETRA C.

Bases para la reforma del arancel de Aduanas.

1.ª Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas ayacentes, sin mas escepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.ª Se permite la esportacion de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales de cualquiera especie, y la de los géneros nacionales.

3.ª A la importacion de las mercaderías que los Aranceles especifican se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aquí derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies:

El primero se llamará *extraordinario* y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga,

y al 35 por 100 solo en los casos que se determinan en la base 4.ª

El segundo se llamará *fiscal*, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de *balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cuento, peso ó medida.

4.ª Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especifiquen; y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.ª Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año, hasta llegar al máximum del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reduccion para cada artículo se determinará en el por menor del arancel.

6.ª No se impondrán derechos á la esportacion mas que á los géneros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Tropos viejos de lino, algodon y cáñamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galeas.

Plomos y litargirios argentíferos.

El máximum de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

7.ª Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas: el precio tipo del género para la imposicion del derecho será el de la especie de importacion mas abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, y en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposicion concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuento.

8.ª No podrá hacerse en los derechos de Arancel alteracion alguna por órdenes y decretos mas que en el caso previsto en la base 5.ª

En lo relativo á las clasificaciones podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Direccion del ramo y oido el dictámen de la Junta de Aranceles.

9.ª No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

10. Se crea una Comision de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la Administracion cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes é industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importacion, esportacion y tránsito, y para rectificar con arre-

glo á ellas el Arancel en el caso que determina la base 5.ª

11. Los derechos de Arancel se seguirán cobrando en las Aduanas establecidas ó que se establecieren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitacion que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales donde se admita toda clase de mercancías.

12. Las Aduanas se regirán por unas ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la esportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13. El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles que empezarán á regir en 1.º de Julio próximo.

14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para organizar las Aduanas durante el próximo mes de Julio con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Estabilidad de los empleados.

2.ª Responsabilidad y castigo de todas las faltas con multas, separacion, previo expediente, y causa.

3.ª Aumento de los sueldos dentro de los créditos señalados en la ley de presupuestos para este servicio.

4.ª Provision libre de las plazas nuevamente arregladas entre todos los individuos del ramo, así activos como cesantes, previo concurso.

5.ª Entrada por oposicion rigurosa y ascenso por escala y concurso.

6.ª Simplificacion y rapidez en el despacho de los expedientes con arreglo á la base 12.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LETRA D.

Bases con arreglo á las cuales han de ser reformados los amillaramientos de la riqueza inmueble.

1.ª Declaracion jurada del contribuyente, en la que espresará el valor capital y el valor en renta de sus fincas.

2.ª Creacion de comisiones de amillaramientos en cada pueblo, retribuidas con un tanto por ciento proporcional á lo que amillaren. Este tanto será doble para todo lo que se descubra despues del primer amillaramiento.

3.ª Rectificacion del amillaramiento por el sistema de las declaraciones, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

4.ª Publicidad de los amillaramientos y de las imposiciones individuales.

5.ª Accion pública para denunciar toda ocultacion, que será inmediatamente remunerada á costa del ocultador.

6.ª Jurados compuestos de contribuyentes, individuos del Ayuntamiento y representantes de la Administracion, bajo la presidencia de la autoridad judicial, para fallar en definitiva todas las reclamaciones.

7.ª Penalidad rigurosa para las ocultaciones y multas, que no podrán bajar en ningun caso del 20 por 100 del valor de aquellas.

8.ª Facultad en la Administracion para fijar el tipo á todo contribuyen-

te que no haga la declaracion debida en las condiciones que se le pida.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LETRA E.

Bases con arreglo á las cuales ha de reformarse la administracion del subsidio industrial y de comercio.

1.ª Declaracion del contribuyente, que comprenda el valor en capital de su industria ó comercio, y el provecho ó utilidad media obtenida en el último trienio.

Las profesiones solo declararán el último estremo, pero indicando con separacion las ganancias de cada uno de los tres últimos años.

2.ª Jurados retribuidos, compuestos de contribuyentes é individuos de la Administracion, y presididos por la autoridad judicial para decidir acerca de todas las reclamaciones.

3.ª Facultad en la Administracion para imponer por sí al que no declare, así como al individuo que no se inscriba en el registro de industriales.

4.ª Accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del ocultador.

5.ª Penalidad rigurosa para las ocultaciones.

BASES ADICIONALES.

1.ª Como transicion entre el actual sistema y el que debe regir en adelante, la Administracion podrá valerse de los actuales gremios, á fin de que estos hagan la evaluacion de la riqueza ó de las ganancias de los individuos agremiados á fin de que en ningun caso se disminuya la cuota actual del Tesoro.

2.ª La Administracion podrá aumentar dentro del actual ejercicio las cuotas de aquellos individuos ó gremios que no estén gravados en proporcion á los demás.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 2 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En contestacion á la consulta á este Ministerio por el Rector de la Central sobre si han de concederse en los ejercicios de grado las calificaciones al tenor de lo dispuesto en la ley de 1857 y reglamentos de 1859, he acordado que, conforme á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo último para los exámenes de asignaturas, no se den por este curso otras calificaciones en los grados que las de aprobado y suspenso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del dia 1.º de Julio.)

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.